



Ref.

RADICACION : 08001310300520000007800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI"
DEMANDADO : SAENZ CORREDOR S. EN C. Y OTROS

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 24 de 2023. Sírvase proveer.

El Secretario,
Alfredo Peña Narváez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Barranquilla, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

El abogado Diego Alejandro Ramírez Santa, en su calidad de apoderado de la sociedad SAENZ CORREDOR S. EN C., ha Solicitado a este juzgado dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y consecuentemente levantar las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, dentro del proceso cursa la demanda principal y demanda acumulada a la principal; La demanda acumulada donde aparece como demandante INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" y como demandado, GRES CARIBE S.A.; mientras que en la demanda principal aparece como demandante el mismo INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" y como demandados, el mismo GRES CARIBE S.A. y entre otros, SAENZ CORREDOR S. EN C. La demanda acumulada se dio por terminada en fecha julio 13 de 2006; no obstante, la demanda principal continúa vigente.

El Dr. Diego Alejandro Ramírez Santa ha solicitado la terminación de la demanda principal y mediante auto de fecha marzo 24 de 2023, este juzgado resolvió negar la terminación al encontrar que el apoderado Ramírez Santa, no contaba con poder para actuar.

Entonces el apoderado Ramírez Santa formuló recurso de reposición contra ese auto, y expone que en fecha 23 de febrero de 2023, cuando solicitó la reconstrucción del expediente, hizo llegar por intermedio del correo del juzgado el poder otorgado por la representante legal de la sociedad SAENZ CORREDOR S. EN C. Deja entrever que la solicitud de reconstrucción la invocó debido a que no sabía que el expediente se había salvado de la arremetida del fuego.

Ahora se dispone este despacho a resolver sobre el recurso de reposición, para cual considera, de antemano, verificar el correo electrónico del juzgado buscando constatar los argumentos del recurrente.

Encuentra evidentemente que en fecha 23 de febrero de 2023 a las 15:42 el apoderado Ramírez Santa allega dentro de los archivos enviados el poder otorgado por la Sociedad SAENZ CORREDOR S. EN C. Tal vez, por cuanto se trata de un proceso del año 2000 que no ha sido escaneado ni digitalizado, ni tampoco tiene abierta carpeta en la plataforma ONE DRIVE; tal vez, por eso, el empleado que recibió el correo no lo subió y quedó agazapado su ultranza.

Frente a lo anterior, le abunda razón al recurrente por lo que el auto de fecha marzo 24 de 2023, se revocará.

Pero pasando a resolver su solicitud de terminación por desistimiento tácito, del proceso que desarrolla la demanda principal, encuentra el juzgado los siguientes tópicos:

1. Que se dictó mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de marzo de 2000





2. Obra que se hicieron las gestiones de notificación a los demandados, pero no fue posible su efectividad.
3. Que se nombró curador ad litem por auto de fecha de mayo 28 de 2002
4. Tras contestar la curador ad litem, se dictó auto de seguir adelante en fecha 29 de agosto de 2022
5. La anterior decisión se fue a consulta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, que para el procedimiento civil de esa época era el trámite a seguir.
6. Esa instancia, mediante auto de fecha noviembre 14 de 2002 decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del mandamiento de pago.
7. Desde ese entonces hasta la fecha la parte demandante, no hizo las gestiones necesarias para procurar la notificación de todos los demandados.

Obra en el expediente que la parte actora no ha realizado las notificaciones de los demandados desde noviembre 14 de 2002, fecha en que encuentra en estado de reposo el expediente sin que insinuara la notificación del mandamiento de pago.

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho¹».

Al estar en el letargo del tiempo desde noviembre 14 de 2002 hasta la fecha de hoy, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

- Revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Ordénese el desembargo de los bienes de los demandados.
- De existir embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, póngase a disposición del juzgado que lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 82
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	8 JUNIO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

MPR

¹ Sala en providencia STC4021-2020, Corte Suprema de Justicia

